

***** , las siguientes prestaciones:

- ***** y ***** , a partir del veinticinco
de enero de dos mil uno.

b. El reconocimiento que es trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato, es decir, desde el veinticinco de enero de dos mil uno.

c. La exclusión o desvinculación que realicen las demandadas ***** y ***** del esquema que le fue impuesto "*retiro por cuentas individuales (aportación definida) como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro*".

d. La integración que realicen las demandadas *****
y ***** al régimen de jubilaciones.

e. El cumplimiento del artículo 2, anexo 16, del Reglamento de Jubilaciones, contemplado en el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre ***** y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, bienios 2017-2019 y 2021-2023.

f. El reconocimiento que realice ***** y *****
***** de que el trabajador, se encuentra dentro de
la hipótesis establecida en el artículo 2, anexo 16, del Contrato Colectivo
de Trabajo, celebrado entre ***** y el Sindicato de
Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, bienio 2021-2023.

g. La cancelación y suspensión del descuento por concepto “*PEMP (aportación retiro trabajador)*”, desde el siete de julio de dos mil diecinueve hasta la fecha y la que se continúe generando.

h. La devolución y restitución de los descuentos que le viene realizando el patrón por el concepto “PEMP (aportación retiro trabajador)” y que corresponde al seis punto nueve por ciento (6.9%) del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

salario base de aportación, desde el siete de julio de dos mil diecinueve hasta la fecha y la que se continúe generando.

Basó su reclamo en los siguientes hechos:

- La parte actora ingresó a laborar como trabajador transitorio sindicalizado al servicio de la parte demandada, el veinticinco de enero de dos mil uno y firmó su plaza definitiva como trabajador de planta sindicalizado, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.
- Que su último puesto es de ayudante especialista de operación plantas servicios auxiliares, nivel **, jornada **, clasificación *****, adscrito al Departamento Planta Endulzadora de Gas, en el centro de trabajo Complejo Procesador de Gas Cactus, Chiapas.
- Que se respete el régimen de jubilación como derecho adquirido, toda vez que comenzó a laborar en el año dos mil uno, por lo que, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no sólo tenía una antigüedad generada, sino el derecho adquirido como trabajador para optar por el régimen de jubilaciones y no el que le impuso el patrón “régimen de retiro”.
- Que se le debe desincorporar del régimen denominado “PEMP (aportación retiro trabajador)”, ya que no aceptó u otorgó su voluntad para el cambio de régimen, pues al momento de firmar su plaza definitiva la patronal la incorporó a dicho régimen, sin embargo, ello violenta sus derechos adquiridos, virtud a que la antigüedad de empresa comienza desde que la patronal otorga el primer contrato, ya que ahí nace la relación obrero-patronal, resultando indebidos los descuentos que se le realizan por dicho concepto.

2.2. Admisión de la demanda. En auto de cinco de octubre de dos mil veintitrés —*fojas 48 a 51*—, se admitió a trámite la demanda en la vía de conflicto individual de seguridad social y se ordenó emplazar a la parte demandada.

... Tribunal L...
... asco, con...
... o aceptó la

diante ofi
el Vigésim
to de veir
el conflicto
deral de
Villahermo
olución de
competen
para conoce

s de marz

En auto d
***** y **
a, en la qu

de abril de
a.

o de veir
mandada f



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2.8. Auto de depuración. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó auto de depuración.

2.8.1. Hechos no controvertidos. En dicho auto se determinaron como hechos no controvertidos, los siguientes:

- La parte actora fue contratada de forma definitiva el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.
- El último puesto de la parte actora es de ayudante especialista de operación plantas servicios auxiliares, nivel **, jornada **, clasificación *****, adscrito al Departamento planta endulzadora de gas, en el centro de trabajo Complejo Procesador de Gas Cactus, Chiapas.

2.8.2. Pruebas. Asimismo, en dicho auto de depuración se realizó el pronunciamiento respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas ofertadas por las partes, por lo que se señaló fecha y hora para la audiencia de juicio.

2.9. Audiencia de juicio. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de juicio, en la cual se desahogaron las pruebas correspondientes, las partes formularon sus alegatos y se turnaron los autos para emitir sentencia.

2.10. Sentencia. El quince de agosto de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que se determinó que ***** justificaba parcialmente su acción; por su parte ***** y ***** acreditaban parcialmente sus excepciones y defensas.

2.11. Juicio de amparo directo. En ejecutoria de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, resolvió el juicio de amparo directo **1903/2024**, en el que concedió el amparo a *****

***** , en los términos siguientes:

“[...]

SEXTO. Contestación de los conceptos de violación

$$[\dots]$$

En las relatadas condiciones, al haber resultado inconstitucional la sentencia reclamada, lo que se impone es conceder el amparo al quejoso, para que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. En su lugar emita otra en la que deberá reiterar lo que no fue materia de concesión; esto es, el reconocimiento de la antigüedad del operario de **veintitrés años, seis meses, y veintidós días**, y su calidad de trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato como transitorio, esto es, a partir del **veinticinco de enero de dos mil uno**.
3. Atento a las consideraciones delineadas por este órgano colegiado, determine que el actor se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 2 del anexo 16 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro del pacto colectivo de trabajo, por lo que deberá excluirlo respecto del esquema de retiro de cuentas individuales como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro e integrarlo al régimen de jubilaciones que optó, contenido en el artículo citado.
4. Finalmente, derivado de la procedencia del cambio de régimen pensionario, con libertad decisoria, deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de las prerrogativas que le dedujo el actor en los incisos g) y h) de su escrito de demanda, atinentes a la cancelación y suspensión, así como la devolución de los descuentos de la aportación en retiro trabajador (PEMP) que a la fecha le haya efectuado..”

En consecuencia, se procede a emitir sentencia para dar cumplimiento a la ejecutoria citada.

3. COMPETENCIA

Este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, es competente para emitir la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en términos del numeral 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y los diversos 527, fracción II, numeral 1, 604, 698 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, pues el presente asunto es un conflicto individual de seguridad social, que se encuentra relacionado con prestaciones de esa naturaleza y no por temas de salud o tratamiento médico, así como, que el último centro de trabajo de la parte trabajadora se encuentra en Chiapas, territorio en el que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.



4. VÍA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El presente asunto se tramitó por la vía de conflicto individual de seguridad social, al ser la idónea en términos de lo dispuesto en el artículo 892 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de un asunto en el que se reclaman esencialmente prestaciones de seguridad social contenidas en un contrato colectivo, respecto a la exclusión y desvinculación del esquema de “*retiro por cuentas individuales*” y la integración al “*régimen de jubilaciones*”.

5. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la parte demandada justificó las excepciones y defensas que hicieron valer.

5.1. Excepción de prescripción

La parte demandada opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de aquellas prestaciones que se reclaman un año atrás a la presentación de la demanda.

Dicha excepción resulta **infundada**, por las siguientes consideraciones.

Debe señalarse que dado el carácter extintivo de la excepción de prescripción, corresponde su análisis, en forma preferente, como deriva de la tesis de jurisprudencia, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 375281, de rubro y texto, siguientes:

“COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE. Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías”.

a en que
gnan en lo
e la Supre
oceda el a
nga debe
su análisis

la excepción
to es, se
la carga
el propósito
correspond

ben propo
cripción, s
pecto de la
ció el dere

prescriben e
ón sea exig
n, Registro c
al, Tesis: 2
Tomo XV,
TERIA LAE
EN EL ARTI
LOS ELEMI
TRAJE SU
da requiere
itraje realiza
dos en los a
en allegar da

a regla gené
ción laboral,
es periódica
e proporcion
ncionada Jur
o, que sólo p
a la carga de
ndencia de
corresponde

8



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden de ideas, la parte demandada al oponer la excepción de prescripción únicamente argumentó que se encontraban prescritas las prestaciones que se reclaman un año atrás a la fecha de la presentación de la demanda; sin embargo, como se ve, no precisó la acción o la pretensión que se encontraba prescrita, es decir, no particularizó a qué prestaciones se refería, sino por el contrario, hizo valer la excepción de forma general.

Por tanto, se considera que la parte demandada no cumplió con el primer requisito, es decir, precisar la acción o pretensión de la que se actualizaba dicha figura perentoria.

5.2. Excepción de falta de acción y derecho, accesoriedad, improcedencia de la exclusión o desvinculación del esquema de retiro de cuentas individuales, incumplimiento de la cláusula 134, fracción I, del contrato colectivo de trabajo y obligación de la retención tributaria.

Asimismo, la parte demandada opuso las referidas excepciones, las cuales tienen que ver con el fondo de la controversia planteada; por lo que, se resolverán al tenor de las siguientes consideraciones.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. Si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca una antigüedad de veintidós años al servicio de ***** y ***** y ***** , contados a partir del veinticinco de enero dos mil uno.
2. Si es procedente que la parte demandada reconozca que la parte actora es trabajador sindicalizado a partir del veinticinco de enero de dos mil uno.
3. Si la parte actora tiene derecho a que se le excluya del esquema de “*retiro por cuentas individuales*” y se le integre al “*régimen de jubilaciones*”; y, consecuentemente, si es procedente o no la cancelación

del descuento por el concepto de “PEMP (aportación retiro trabajador)” y la devolución o restitución de dicho descuento.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Reconocimiento de antigüedad general de empresa

La parte actora aduce que ingresó a prestar sus servicios para *****
***** el veinticinco de enero de dos mil uno y firmó su plaza definitiva el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que, tiene una antigüedad general de empresa de veintidós años.

Por su parte, la patronal aduce que es improcedente la antigüedad que reclama la parte actora, ya que tiene reconocido un tiempo laborado de seis años y ciento noventa y seis días al cinco de abril de dos mil veinticuatro; que, si bien firmó su primer contrato el treinta de octubre de dos mil diecisiete, como trabajador transitorio, existieron interrupciones entre cada uno de los contratos temporales, por tanto, no hubo nexo laboral, por lo que mientras no estuvo contrada no es posible reconocerlo como trabajador, sino hasta que firmó su contrato de forma definitiva.

A ello se resume la litis respecto a la antigüedad general de empresa que se reclama.

Precisado lo anterior, se establecerá el marco normativo en el cual se encuentra inserto el derecho a la antigüedad de los trabajadores, a fin de estar en aptitud de establecer cuáles son los presupuestos que deben acreditarse para la procedencia de la acción ejercida en el presente asunto —*reconocimiento de antigüedad*—.

El artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

A su vez, el diverso artículo 156 de la ley laboral, señala que de no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

De los artículos señalados se obtiene, que tanto los trabajadores de planta, como aquellos que habitualmente presten sus servicios a una empresa o establecimiento supliendo las vacantes transitorias o temporales, tienen derecho a que se determine su antigüedad; este valor cuantitativo se obtiene de manera acumulativa, día con día, mientras no se extinga el vínculo laboral.

En este sentido, al ser el reconocimiento de antigüedad una prestación legal, no puede desconocerse ni otorgarse en condiciones inferiores a las indicadas, pues incluso este reconocimiento es el fundamento para el ejercicio de otros derechos laborales.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2008 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 194/2008 de rubro: “**ANTIGÜEDAD GENÉRICA EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS**”, estableció que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar, tanto su subsistencia como la de su familia.

No considerarlo de esta manera, incluso, daría opción al patrón de que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, lo diera de baja, aunque sea por un breve término, para después



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cláusula 8. Los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta son propiedad de los mismos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Para efectos del cómputo de antigüedad de los trabajadores de planta, se tomará en cuenta la generada tanto en Petróleos Mexicanos como en los organismos subsidiarios y las empresas productivas subsidiarias. Cuando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquier causa, sindicato y patrón quedan obligados a respetar los derechos de los trabajadores, que satisfagan los requisitos considerados en la cláusula 6 y en el Reglamento de Escalafones y Ascensos”.

De dicha transcripción se obtiene que en Petróleos Mexicanos la “*antigüedad de empresa*” es la generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha laborado como transitorio.

Que los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta son propiedad de éstos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Que para efectos del cómputo de antigüedad de los trabajadores de planta, se tomará en cuenta la generada tanto en Petróleos Mexicanos como en los organismos subsidiarios y las empresas productivas subsidiarias.

En ese sentido, los trabajadores transitorios tienen derecho a que les sea reconocida su antigüedad, el tiempo que laboraron con esa calidad.

Precisado lo anterior, como se adelantó, en el presente asunto la parte actora afirma que ingresó a prestar sus servicios el veinticinco de enero de dos mil uno, en contraposición la parte demandada aduce que resulta falso que la parte actora haya ingresado en la fecha que señala ya que su fecha de ingreso fue el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Fijadas así las posturas de las partes respecto a la fecha de ingreso al trabajo, se procede al estudio correspondiente.

Así, la parte actora para acreditar su dicho ofertó la tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado de veinticinco de enero de dos mil uno, en la que se aprecia como fecha de contratación “25.01.2001”.

oto para j
ara la part

reconoc
eto a con

ión el en
n de los re
onarán a

ncia 2a./

e de Justiça

DORES T
ESTÁ O
DE LAS
acción II y
n que cor



SERVICIOS LABORADOS DE TRANSITORIO:

Como se ve, la parte demandada señala los periodos de contratación temporal ubicados entre la fecha de ingreso del actor hasta la data en la que se le otorgó su nombramiento definitivo; sin embargo, no es procedente tomar en consideración sus manifestaciones.

En consecuencia, la parte demandada no satisface su carga probatoria, ya que no exhibió constancias eficaces e idóneas que demuestren su dicho, es decir, que la relación laboral se interrumpió en los periodos que señala.

15

condiciones
, entre otro
mente el di
abajo tuvo

documentos
reforzar
del trabajo
conservar
el artículo

ó el recono
ado de m
uno.

gó que la
y agregó
ciones, en
uvo contra
rmó el s
contrato p

a la parte
que sí cum
la conozca

ga la rela
vierte la ca



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

corresponderá al que niega acreditar su dicho; entonces, si la demandada negó que la relación de trabajo fuera de manera ininterrumpida, pero a su vez afirmó que dicha relación se dio por períodos de tiempo determinados bajo contratación temporal, es evidente que dicha negativa encierra una afirmación.

Por tanto, sí correspondía al patrón la carga de la prueba a su dicho, esto es, que la relación de trabajo se dio por periodos de tiempo determinado bajo la contratación temporal del actor en los periodos que indicó en su contestación de demanda.

Máxime que, no se está en el caso de una negativa lisa y llana de la relación laboral, sino de un aspecto vinculado a la antigüedad genérica de la persona trabajadora.

Cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia 2a./J 59/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 183332, de rubro: ***“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO PRESTACIÓN EXTRALEGAL LA QUE GENERÓ CUANDO PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO TEMPORAL Y PRETENDA QUE SE LE INCORPORA A LA QUE GENERE COMO TRABAJADOR PERMANENTE”***.

Sin que pase desapercibido que existe un contrato colectivo de trabajo, empero ello no excluye de conservar y exhibir en juicio los contratos individuales, ya que al margen de la existencia del pacto colectivo, el patrón al dar contestación a la demanda afirmó la existencia de contratos, conforme a los cuales expuso, contrató de manera temporal a la parte actora, continuando esas condiciones hasta que le otorgó la base definitiva.

En este sentido, se insiste en que pesa sobre la patronal el deber de acreditar en forma específica el tipo de contratación y los períodos de duración de los respectivos contratos, ya que basa su defensa en la existencia de esos denominados “*contratos temporales*”.

te se con
valor prob
d con el ar
e la antig

e la antig
con un
antes patro
estigación
a Segunda

el “dictamen”
que dicho
prudencia,
debeo, tan

arte demar
e es conde
onocer a
de veinti



La parte actora reclama el reconocimiento que es trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato, es decir, desde el veinticinco de enero de dos mil uno.

Fijadas las posturas de las partes, se estima que es procedente que la parte demandada reconozca que la parte actora es trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato, por las consideraciones siguientes.

Por su parte, la cláusula 5 del Contrato Colectivo de Trabajo, señala para lo que aquí interesa, que el patrón, por conducto del sindicato cubrirá las vacantes temporales —*salvo aquellos casos que previo análisis no se justifiquen*— y que la cobertura se hará en términos de la cláusula 6 y del Reglamento de Escalafones y Ascensos, y los últimos puestos bajo las reglas de la cláusula 4.

Precisado lo anterior, en la tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado de veinticinco de enero de dos mil uno, se aprecia que la parte actora

que la p
no contrat
e cubrir la
n requisito
mporal en
e es dicha
n la paraes
e la cláus
xicanos s
cato de Tr
un servic
al, técnica
trabajado
s en gener
mporal —t
a la pa
un trabaja
esto es, d

que la p
no contrat
e cubrir la
n requisito
mporal en
e es dicha
n la paraes
e la cláus
xicanos s
cato de Tr
un servic
al, técnica
trabajado
s en gener
mporal —t
a la pa
un trabaja
esto es, d

que la p
no contrat
e cubrir la
n requisito
mporal en
e es dicha
n la paraes
e la cláus
xicanos s
cato de Tr
un servic
al, técnica
trabajado
s en gener
mporal —t
a la pa
un trabaja
esto es, d

que la p
no contrat
e cubrir la
n requisito
mporal en
e es dicha
n la paraes
e la cláus
xicanos s
cato de Tr
un servic
al, técnica
trabajado
s en gener
mporal —t
a la pa
un trabaja
esto es, d

que la p
no contrat
e cubrir la
n requisito
mporal en
e es dicha
n la paraes
e la cláus
xicanos s
cato de Tr
un servic
al, técnica
trabajado
s en gener
mporal —t
a la pa
un trabaja
esto es, d

que la p
no contrat
e cubrir la
n requisito
mporal en
e es dicha
n la paraes
e la cláus
xicanos s
cato de Tr
un servic
al, técnica
trabajado
s en gener
mporal —t
a la pa
un trabaja
esto es, d

que la p
no contrat
e cubrir la
n requisito
mporal en
e es dicha
n la paraes
e la cláus
xicanos s
cato de Tr
un servic
al, técnica
trabajado
s en gener
mporal —t
a la pa
un trabaja
esto es, d

1. Se trata de una figura establecida contractualmente, no en la ley, por virtud de la cual el patrón se obliga libremente a cubrir a los trabajadores que han acumulado la antigüedad requerida a su servicio, una pensión —*renta vitalicia*— como contraprestación por el desgaste orgánico o incapacidad sufridos con motivo de la relación de servicio, que sustituye al salario.

2. En los contratos colectivos de trabajo se fijan los límites mínimos de tiempo de servicios requerido; y, aunque puede distinguirse entre diversos tipos de jubilación, todos ellos atienden al estado físico de la persona.

3. El derecho a la jubilación se adquiere por reunir los requisitos contractuales, de tal manera que, al ser cumplidos, se configura un

Volúmenes 91-96, página 33 Amparo directo 2688/76. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

n es im

una relación
ahora
intercam
por el pa
nablemente

e product
n algunos
r —vejez,
e la Supre

de trabajo
su interpre
constituye



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expresamente pactado entre las partes que suscribieron el respectivo contrato colectivo de trabajo.

En ese mismo tenor, resulta importante destacar que, en la contradicción de criterios —*antes denominada contradicción de tesis*— 91/2025, resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, se sostuvo, del punto 89 al 94, lo siguiente:

- La **cláusula 1, fracción IV**, del pacto colectivo define a las y los trabajadores como “*personas físicas sindicalizadas*”.
- La **cláusula 35** señala que los trabajadores, es decir, las personas físicas sindicalizadas, se clasifican como de planta y transitorios.
- La **cláusula 134** establece que el patrón otorgará el derecho a la jubilación al personal de planta; y su **fracción I** precisa que la prerrogativa ahí regulada se otorgará en favor de aquellos que, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, hayan registrado quince años o más de antigüedad, una vez que acrediten los años de servicios y edad ahí determinados.
- La misma **cláusula 134, fracción I**, último párrafo, señala que las personas trabajadoras que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince no reúnan los requisitos ahí mencionados deberán estarse a lo dispuesto en el anexo 16, denominado Reglamento de Jubilaciones y Retiro.
- Así, dicho reglamento, en su Capítulo I, Jubilaciones, **artículo 1**, refiere que las jubilaciones que no cumplan los requisitos de la **cláusula 134, fracción I**, se conducirán por lo dispuesto en ese reglamento.
- El **artículo 2** estipula que los trabajadores sindicalizados contratados antes del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que hayan registrado una antigüedad menor a quince años a esa fecha, y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas

lo 3, señala que, a partir del 1 de enero de 2015, las personas que no hayan alcanzado la edad de jubilación, deberán continuar trabajando hasta completar su retiro obligatorio. En consecuencia, el artículo 3 del Decreto 1073 de 2015 establece que, a partir del 1 de enero de 2015, las personas que no hayan alcanzado la edad de jubilación, deberán continuar trabajando hasta completar su retiro obligatorio. En consecuencia, el artículo 3 del Decreto 1073 de 2015 establece que, a partir del 1 de enero de 2015, las personas que no hayan alcanzado la edad de jubilación, deberán continuar trabajando hasta completar su retiro obligatorio.

- lo 3, señala que, a partir del 1 de enero de 2014, los trabajadores de empresas con más de 100 empleados deberán tener acceso a un plan de pensiones obligatorio. Este plan deberá ser de tipo definido, es decir, el trabajador tendrá derecho a una pensión determinada al momento de su jubilación. El plan de pensiones deberá ser de tipo definido, es decir, el trabajador tendrá derecho a una pensión determinada al momento de su jubilación. El plan de pensiones deberá ser de tipo definido, es decir, el trabajador tendrá derecho a una pensión determinada al momento de su jubilación.

lo 3, señala que, a partir del 1 de enero de 2015, las personas que no hayan alcanzado la edad de jubilación, deberán continuar trabajando hasta completar su retiro obligatorio. En consecuencia, el artículo 3 del Decreto 1073 de 2015 establece que, a partir del 1 de enero de 2015, las personas que no hayan alcanzado la edad de jubilación, deberán continuar trabajando hasta completar su retiro obligatorio. En consecuencia, el artículo 3 del Decreto 1073 de 2015 establece que, a partir del 1 de enero de 2015, las personas que no hayan alcanzado la edad de jubilación, deberán continuar trabajando hasta completar su retiro obligatorio.

lo 3, señala que, a partir del 1 de enero de 2014, los trabajadores de empresas con más de 100 empleados deberán tener acceso a un plan de pensiones obligatorio. Este plan deberá ser de tipo definido, es decir, el trabajador tendrá derecho a una pensión determinada al momento de su jubilación. El plan de pensiones deberá ser de tipo definido, es decir, el trabajador tendrá derecho a una pensión determinada al momento de su jubilación. El plan de pensiones deberá ser de tipo definido, es decir, el trabajador tendrá derecho a una pensión determinada al momento de su jubilación.

lo 3, señala que, a partir del 1 de enero de 2014, los trabajadores de empresas con más de 100 empleados deberán tener acceso a un plan de pensiones obligatorio. Este plan deberá ser de tipo definido, es decir, el trabajador tendrá derecho a una pensión determinada al momento de su jubilación. El plan de pensiones deberá ser de tipo definido, es decir, el trabajador tendrá derecho a una pensión determinada al momento de su jubilación. El plan de pensiones deberá ser de tipo definido, es decir, el trabajador tendrá derecho a una pensión determinada al momento de su jubilación.

nero de d
dos mil
e meses y

a calidad de
transitorio,
te actora
sto previs
tiro, al que

o jurisdicción
na y efec
o 2 del Re

- er sindicaliz
d al treinta
üedad me

haya opta
derecho a
nstituye u
l contrato

mento de qu
mplicaría



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Adicionalmente, una interpretación restrictiva en perjuicio del trabajador resultaría contraria al principio *pro persona* y al deber de interpretar las normas laborales en el sentido más favorable a la persona trabajadora.

Finalmente, debe reiterarse que el reconocimiento del derecho de opción no prejuzga ni condiciona el eventual otorgamiento de la jubilación, el cual se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos sustantivos previstos en el pacto colectivo.

Por tanto, es **procedente que el patrón reconozca** que la parte actora se ubica en el supuesto contenido en el **artículo 2, del Reglamento de Jubilaciones del anexo 16, del Contrato Colectivo de Trabajo**, de ahí que, le asiste el **derecho a optar por el régimen de jubilación —prestaciones e y f—**.

En consecuencia, la parte patronal deberá **excluir o desvincular a la persona trabajadora del esquema denominado** “retiro por cuentas individuales (aportación definida)”, como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro; **integrarla al régimen de jubilaciones**; así como **cancelar, suspender y devolver** los descuentos efectuados a la trabajadora por el concepto “PEMP (aportación retiro trabajador)”, a partir del **siete de julio de dos mil diecinueve**, toda vez que se encuentran acreditados los descuentos por concepto de “APORT. RETIRO TRABAJADOR” mediante los recibos de pago números **002644, 012133, 031047, 011459, 013001 y 011851** —*fojas 31 a 38*— y hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, así como aquellos que continúen generándose hasta que se materialice la cancelación aquí decretada —prestaciones **c), d), g) y h)**—.

Para realizar el cálculo de las devoluciones que tiene que realizar la patronal por el citado descuento, **se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo**, toda vez que, se carece de bases para cuantificar la condena en cantidad líquida.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia VII.2o.T. J/69 L (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de

Trabajo del Séptimo Circuito, registro digital 2022747, con el rubro siguiente:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ)”.

8. DETERMINACIÓN

Este tribunal realiza las siguientes determinaciones:

1. Se condena a ***** y *****

***** , a excluir o desvincular a la parte actora del esquema de:
*"retiro por cuentas individuales (aportación definida) como mecanismo
 único de ahorro para financiar su retiro"* y a integrarla en el régimen de
 jubilaciones; además, deberá cancelar y devolver los descuentos que
 realizó por dicho concepto.

2. Se condena a ***** y *****

***** a reconocer a la parte actora una antigüedad general de **veinticinco años, ocho meses y catorce días**, y su calidad de trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato como transitorio, esto es, desde el **veinticinco de enero de dos mil uno**.

Por lo expuesto y fundado se:

9. RESUELVE.

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción. La parte demandada ***** y ***** no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **condena** a ***** y *****
***** a las prestaciones señaladas en los incisos a),
b), c), d), e), f), g) y h), por lo expuesto en el presente fallo.



TERCERO. Se requiere a ***** y *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** a fin de que cumplan con la presente
sentencia, dentro de los **quince días** siguientes al día en que surta
efectos la notificación.

Notifíquese personalmente a las partes, salvo aquellas que hayan designado buzón electrónico, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **Ismael Arroniz Palacios**, Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, ante **María Alejandra Bernal Sánchez**, secretaria instructora que autoriza y da fe.

CSNL*

MARIA ALEJANDRA BERNAL SANCHEZ
706a6620636a663300000000000000000923
05/11/26 13:48:21



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170240511_639269870482546936.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ALEJANDRA BERNAL SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.92.3d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:33:28 - 07/10/26 16:33:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 36 fb cd 1a 93 96 6f 86 be 5a 1a 34 f2 72 8f 67 09 53 af 47 d8 f7 07 33 8d 38 ee 59 0f af d1 96 eb 42 6b 66 45 3e 18 03 8f 7d b4 1d 3a ff 40 7e 6f fd 42 72 6e 07 74 d7 03 ae ca 28 3e 72 ca e9 be 19 b0 13 24 19 17 e0 2e 96 fa aa 4a e7 52 aa 5a 40 04 bc 69 cd bd b1 c0 cc 71 1c c6 94 08 f1 54 29 8b 70 3b 8f d9 81 f0 78 49 f7 be d7 4b 6c eb a9 66 a2 fe 57 ae cf 48 2e 95 57 18 fb 2e 76 cd 20 6a bc cc 17 ef 15 fd 49 42 aa 9f 36 e3 14 ca 41 e3 40 ec a8 f2 56 7d 06 2c ce 2c 07 3d d3 7f 86 25 96 d1 a6 e1 35 eb 31 16 db 21 06 fd a5 56 d1 41 a4 6e 02 04 61 35 59 32 2a 75 9b 98 23 6a 6e 72 c8 85 f5 f7 ed 49 f4 28 8e b7 3b d0 90 d7 df c6 58 7e c2 8a 2d 86 a7 c3 b4 1c 57 ef 32 94 2c 13 bc 7b 67 52 c3 49 8f 80 62 18 75 0c 4d c2 3b e6 3b 0c 00 31 c0 10 38 a0 49 61 41 b7 8e 30 5e e9 51 83 3d c3 26 bf da 44 41 a0 a9 7a 6e b9 ec f4 05 fe cb 33 68 7a a3 83 fb 76 45 68 fa bb b9 df 1e ac 05 bd d9 8a d6 af f1 be 9c bd 78 96 83 70 18 bd 16 1c 43 37 fb 35 26 3f 2f d7 77 9d 5a 2a c7 12 7a 64 23 56 47 3a 92 b3 e8 a4 5a 1a 27 1f d7 cd 6c 6d c5 8f d2 a1 33 1a f3 08 5e 17 e9 7c cb ec 9c f6 6d 8b f2 47 03 cf 87 88 db 1e 74 42 f8 8e 49 5f 6b 9a 78 90 38 8d 6e fd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:33:28 - 07/10/26 16:33:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.92.3d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:33:29 - 07/10/26 16:33:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216970079			
Datos estampillados:	87XmHQ5y87LM7KX9zNm+Jefhm6U=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISMAEL ARRONIZ PALACIOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.a2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 23:29:15 - 07/10/26 17:29:15	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4a 7e 55 fd ad 37 d1 d5 ad 0e 1f ec eb 2f 82 cb ec d2 7c 9e 1e 03 54 15 4e 76 f8 15 2f 41 fe c5 78 66 46 48 09 d3 6a f5 26 a9 7d 9c e0 c7 83 0e c7 09 9e 66 f6 93 0f bc 8c 52 6c ec 77 2f 48 37 ea f9 a0 1f 1e 2a c7 c6 3e b0 69 42 57 c4 22 02 85 a5 e3 ac 1f 1e 89 44 98 46 d9 0a c5 43 39 b1 cc c9 a7 41 be 05 75 53 1a f3 18 63 90 c3 a4 b2 b5 ac ef d1 9d 01 53 18 42 01 c7 60 9f b1 55 52 b5 33 be e4 fa 60 9d 80 b7 e7 e0 eb 1b 0e be fd c1 b1 6d 62 ee ed 0d cf f9 eb b7 b0 d5 84 b0 be 77 23 0f d5 b7 e7 fe f0 69 de 02 ef ef f7 73 42 42 78 2d 7f e2 9a 4e 7b ca 9b 85 5c 2a f6 c2 0d 84 a5 48 37 9f e7 dc 8c 28 ec 62 4e 54 64 e2 fc dd 24 29 ae 1e 7c bd 30 dc 18 22 b1 7c 51 20 0e 63 91 ec 66 fb 39 30 06 48 37 27 a2 31 af c6 9e d9 e7 22 b0 d4 4b 45 c4 41 db 4f c0 a2 67 7f e3 4d 9a 38 be 1a 5c 0e ce 71 4d f8 8e bc 74 49 16 4c 91 45 3b 0c 83 79 b3 7a 83 ef fd 01 23 b3 08 2b 22 ea 3c d7 51 c1 2c 53 ef d6 a1 be 2d 49 91 d2 8a 17 61 e4 87 91 f3 db f1 ee 40 93 8f 3e 85 d4 dc 94 70 9e d9 8d c3 79 cc 59 25 93 9b 13 43 29 cb 3e a6 5b cf 98 bc be e9 09 99 12 f5 a9 ad 39 35 d9 53 30 83 92 2a f4 1f 9d 7a 32 8b 5f 00 09 27 f3 75 c3 f5 83 0f b4 ab c5 f1 2a bc 7a 54			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 23:29:16 - 07/10/26 17:29:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.a2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 23:29:16 - 07/10/26 17:29:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217016745			
Datos estampillados:	Nn6tu0ZwjDjiexGKJOZYQaTrsjE=			

El siete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Deysi Alondra Cruz Arce, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.